Puerto Madryn, de junio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> S/ Ejecutivo" (Expte. N° 29/26)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 691/21), por haberse interpuesto recursos de apelación contra las providencias de fecha 03 y 19 de febrero de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de fecha 03/02/26, dispuso "*…Readecue la liquidación practicada, teniendo en cuenta los honorarios regulados en la SI N° 684/23. Téngase presente la renuncia formulada. A la regulación de honorarios pedida no ha lugar, estese a la regulación efectuada en SI referida N° 684/23…".*

Explica la apelante que las regulaciones de honorarios cuantificadas son las que resultan de las sentencias interlocutorias registradas como N° 141/22 (03/03/22) y N° 684/23 (19/09/23).

Agrega que la readecuación solicitada se debe a que la regulación de honorarios de la SI N° 141/22 fue anulada, por lo que ese primer período de actuaciones debería pasar a integrar el pedido de regulación de honorarios formulado en el Capítulo IV del escrito ID 2203641.

Aduce que la actividad profesional desplegada durante los plazos indicados en el referido Capítulo IV no están comprendidos en la regulación efectuada en la SI N° 684/23.

Adviértase que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse

observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

De la compulsa de las actuaciones cabe colegir que tal como lo fundamenta la *a quo* en la providencia impugnada, mediante SIC 147/22, dictada por este Cuerpo, en fecha 25/11/22, se decretó la nulidad de todo lo actuado en autos hasta la sanción de la misma, extremo que también resulta para los honorarios regulados en la SI N° 141/22.

En consecuencia, deviene procedente la readecuación de la liquidación practicada por la recurrente en consideración con los honorarios fijados en la sentencia interlocutoria registrada como SI N° 684/23.

Por otra parte, con relación a la regulación de honorarios solicitada cabe dejar sentado que tal como lo dispone el art. 39 ley XIII-4, los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas. La primera comprende las actuaciones desde el inicio hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores a ésta, hasta el cumplimiento de la misma.

De autos no surge que haya actividad procesal comprensiva de la segunda etapa que determina la norma citada. En consecuencia, resulta improcedente el pedido efectuado comprensivo de la regulación requerida.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma.

II. Mediante la providencia de fecha 19/02/26 se dispuso *"Al escrito ID 2223121, intitulado "Ratificación y ampliación del recurso de reposición con el de apelación en subsidio ID 2219143", no ha lugar por improcedente. Ello así, toda vez que mediante providencia de fecha 12/2/26 se resolvió el recurso de reposición y se concedió la apelación interpuesta subsidiariamente, corriéndose el pertinente*

traslado de su fundamentación a la contraria, habiendo precluído en consecuencia la posibilidad de la parte de ampliar sus fundamentos como pretende mediante este escrito, de manera extemporánea (art. 240 y ss, 246, 250 del CPCC)".

Refiere la apelante que el hecho que se resolviera la reposición el 12 de febrero no resulta impedimento para ampliar los argumentos, pues entiende que esa resolución de la *a quo* podría entenderse como apresurada antes que quedara firme el decreto de fecha 10 de febrero.

De las constancias obrantes en las actuaciones resulta procedente lo resuelto mediante la providencia de trato, en tanto y en cuanto al momento de interposición de la ampliación del recurso de reposición (ID 2223121) la *a quo* ya había desestimado el recurso de reposición primigeniamente planteado (ID 2219143), mediante providencia de fecha 12/02/26, por lo que había concedido el recurso de apelación y ordenado el traslado de los fundamentos del mismo.

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

En tal orden de ideas se ha dicho que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme*" (SCBA C 106650 S 26/06/2013). También ha expresado que "*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad*" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

> Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° I, pág. 278).

Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto corresponde no atender los agravios de la recurrente y, en consecuencia, confirmar las providencias de fecha 03 y 19 de febrero de 2026, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la quejosa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 03 de febrero de 2026, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 19 de febrero de 2026, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC